



Roj: **STSJ CAT 7394/2012 - ECLI: ES:TSJCAT:2012:7394**

Id Cendoj: **08019330052012100204**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **10/05/2012**

Nº de Recurso: **115/2010**

Nº de Resolución: **272/2012**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **JOAQUIN JOSE ORTIZ BLASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Recurso nº 115/2010

SENTENCIA Nº 272/2012

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO

MAGISTRADOS:

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

DON JUAN FERNANDO HORCAJADA MOYA

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la ciudad de Barcelona, a 10 de mayo de 2012.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA), ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo número 115/2010, interpuesto por **ENDESA ENERGÍA, SA**, representada por el Procurador DON JAVIER SEGURA ZARIQUIEY y dirigida por el Letrado DON SERGIO MARTÍN SÁNCHEZ, contra la **ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD**, representada y dirigida por el sr./a LETRADO/A DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. Es Ponente el Ilmo. Sr. DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de Energía y Minas, de 25 de enero de 2010.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia anulando la resolución administrativa impugnada por ser contraria a derecho.

TERCERO.- La Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda solicitó su desestimación.

CUARTO.- Se prosiguió el trámite correspondiente, y se señaló para votación y fallo el 30 de abril de 2012.



QUINTO.- En la sustanciación de este de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso se impugna la resolución del Director General de Energía y Minas, de 25 de enero de 2010, que desestima el recurso de alzada interpuesto por Endesa Energía, SA, contra la resolución del Jefe del Servicio de Calidad del Suministro Energético, de 15 de abril de 2009, corrigiendo la parte dispositiva de esta resolución, de acuerdo con lo que preve el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , en el siguiente sentido: la empresa Endesa Energía debe abonar a la empresa J. Uriach y Cia, SA, las cantidades facturadas de más por no aplicar el porcentaje correspondiente a la moratoria nuclear del 1,724% entre enero de 2006 y el 24 de abril de 2006 según el Real Decreto 1556/2005; del 0,33% desde el 25 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con el Real Decreto 470/2006, y del 0,02% desde enero de 2007 a junio de 2007.

SEGUNDO.- Conviene significar en primer lugar que la intervención de la Administración de la Generalidad tiene su razón de ser en el artículo 81 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece que en cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado, se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas, siendo así que la reclamación planteada por la empresa J. Uriach y Cia, SA, se refiere a un coste incluido en la tarifa de acceso. Es más, el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , dispone que las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

Por consiguiente, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan asistir a las partes derivadas del contrato de comercialización de energía eléctrica suscrito entre J. Uriach y Cia, SA, y Endesa Energía, SA, el 14 de marzo de 2006, la intervención de la Administración resulta plenamente conforme con la normativa aplicable, teniendo en cuenta que el coste de la moratoria nuclear se encuentra recogido entre los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento como uno de los costes de las tarifas de acceso a las redes (artículo 2.4 a) Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre , que establece las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica), cuyo porcentaje se fija reglamentariamente (artículo 3 Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre).

TERCERO.- De una interpretación conjunta de los artículos 1 a) y 2.4 a) del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre , conforme a cual las tarifas de acceso son de aplicación a los consumidores cualificados, teniendo esta condición a partir del 1 de enero de 2003, todos los consumidores de energía eléctrica, y que entre las tarifas de acceso a las redes se incluye como uno de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento el coste de la moratoria nuclear, resulta evidente que J. Uriach y Cia, SA, debe beneficiarse de las reducciones de dicho coste, al ser de aplicación obligatoria como coste regulado, independientemente de los acuerdos a que hayan llegado las partes sobre la comercialización del suministro de energía eléctrica, por lo que las variaciones operadas en este coste -reducciones sucesivas en virtud de las disposiciones aprobadas por el Gobierno- deben trasladarse a la facturación, y en tal sentido resulta conforme a derecho la resolución administrativa impugnada, que está en sintonía con las consideraciones de la Comisión Nacional de Energía sobre las modificaciones introducidas en los conceptos de coste que se contienen en el Informe 21/2006 sobre la propuesta del Real Decreto por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir de julio de 2006, cuando dice que *"asimismo, la reducción de la cuota de moratoria nuclear aplicada, en el caso de los consumidores en el mercado liberalizado, sobre la tarifa de acceso, pero también sobre la facturación del coste de la energía, ha reducido ligeramente su factura por la disminución de la cuota de la moratoria nuclear aplicada del 1,724% según el RD 1556/2005 al 0,33 del RD 470/2006."*

CUARTO.- Por último, carece de relevancia alguna la queja de la defensa de la recurrente en orden a la falta de entrega de la totalidad de la documentación obrante en el expediente administrativo que considera motivo de nulidad de pleno derecho por cuanto no obra en su totalidad el informe de la Comisión Nacional de Energía y sí tan solo la referencia a *"la reducción de la cuota de moratoria nuclear aplicada, en el caso de los consumidores en el mercado liberalizado, sobre la tarifa de acceso, pero también sobre la facturación del coste de la energía"* , teniendo en cuenta que no se ha generado indefensión alguna al haber podido alegar cuanto ha considerado conveniente en defensa de sus derechos, y que los informes de la Comisión Nacional de Energía son públicos.



QUINTO.- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, conforme dispone la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

2°.- No efectuar pronunciamiento expreso sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD03